

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 15/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2010 01644	Ordinario	MILLER AUGUSTO GARCIA PUYO	SALUD TOTAL S.A. EPS	Auto Ejecución de Sentencias decreta cautela	14/07/2020		
41001 31 05003 2016 00381	Ordinario	DIANA MILENA SUAREZ CALDERON	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencias del Arts. 77 y 80 CPL y SS, para el 2º de julio del 2020 a las 08:30 M. Los apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico de las partes para integrar a la audiencia con anticipación.	14/07/2020		
41001 31 05003 2016 00526	Ordinario	JOSE ALJADY LONDOÑO MONTOYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación del credito	14/07/2020	178	1
41001 31 05003 2016 00651	Ordinario	ALBA ROSARIO BONILLA DE VIDAL	COLPENSIONES Y OTROS	Auto decide recurso Se declara desierto recurso interpuesto por no aportar las expensas requeridas para su tramite	14/07/2020	216	1
41001 31 05003 2016 00883	Ordinario	LUIS ARTURO URRIAGO VARGAS Y OTRA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS AFP	Auto aprueba liquidación del credito	14/07/2020	337	1
41001 31 05003 2016 00887	Ordinario	GLORIA INES DIAZ DE CAVIEDES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase	14/07/2020	79	1
41001 31 05003 2017 00308	Ordinario	ISIDRO OSORIO CELIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase	14/07/2020	63	1
41001 31 05003 2017 00507	Ordinario	MARIA CRISTINA MENDOZA DE FIERRO	PROTECCION S.A. Y OTRA	Auto obedécese y cúmplase	14/07/2020	232	1
41001 31 05003 2017 00646	Ordinario	CLAUDIO RINCON GUILLEN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Ejecución de Sentencias sedecreta cautela	14/07/2020		
41001 31 05003 2018 00072	Ordinario	JUAN DANIEL MAYA PERDOMO	FULLCART LAVADERO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago se ordena levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente	14/07/2020	441	1
41001 31 05003 2018 00633	Ordinario	IPS LABORATORIO-MARIA GISELA RAMIREZ MANRIQUE	QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S.	Auto ordena entregar títulos como abono a la liquidacion del credito aprobado	14/07/2020	133	1
41001 31 05003 2019 00159	Ordinario	ISMAEL GARCIA CORTES	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto decide recurso se acepta el desistimiento presentado por la apoderada demandante frente al recurso interpuesto al fallo emitido. Se declara en firme la providencia	14/07/2020	123	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2019 00189	Ordinario	RAFAEL RICARDO AMAYA BARREIRO	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Arts. 77 y 80 CPL, el día 23 de julio de 2020, a las 08:30 A.M. Los apdoerados de las partes deberan allegar los correos electronicos de los sujetos procesales para integracion a la audiencia.	14/07/2020		
41001 31 05003 2019 00264	Ordinario	MARIA DEL PILAR CORDOBA BONILLA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Arts. 77 y 80 CPL, el día 23 de julio de 2020, a las 08:30 A.M. Los apdoerados de las partes deberan allegar los correos electronicos de los sujetos procesales para integracion a la audiencia.	14/07/2020		
41001 31 05003 2019 00363	Ordinario	LIDA JOHANNA SUAREZ MOLINA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Arts. 77 y 80 CPL, el día 24 de julio de 2020, a las 08:30 A.M. Los apdoerados de las partes deberan allegar los correos electronicos de los sujetos procesales para integracion a la audiencia.	14/07/2020		
41001 31 05003 2019 00367	Ordinario	DIEGO JOSE VALDERRAMA GONZALEZ	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Arts. 77 y 80 CPL, el día 24 de julio de 2020, a las 08:30 A.M. Los apdoerados de las partes deberan allegar los correos electronicos de los sujetos procesales para integracion a la audiencia.	14/07/2020		
41001 31 05003 2019 00472	Ordinario	CARLOS ALBERTO ANDRADE CACHAYA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Arts. 77 y 80 CPL, el día 24 de julio de 2020, a las 08:30 A.M. Los apdoerados de las partes deberan allegar los correos electronicos de los sujetos procesales para integracion a la audiencia.	14/07/2020		
41001 31 05003 2020 00058	Ejecutivo	NESTOR PEREZ GASCA	ROQUE CAMACHO GONZALEZ Y OTROS	Auto decide recurso se acepta desistimiento del recurso interpuesto	14/07/2020	21	1
41001 31 05003 2020 00100	Otros asuntos	WILMER GAVIRIA PRECIADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Decreta Pruebas	14/07/2020		
41001 31 05003 2020 00139	Ordinario	FLOR MARÍA QUINTERO MANRIQUE	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto admite demanda	14/07/2020		
41001 31 05003 2020 00140	Ordinario	LUZ AMPARO TOVAR MEDINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/07/2020		
41001 31 05003 2020 00141	Ordinario	DWIGHT LAWRENCE KANAYET YEPES	PORVENIR S.A. Y OTRAS	Auto admite demanda	14/07/2020		
41001 31 05003 2020 00150	Otros asuntos	JORGE ELIECER GUERRERO	UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS	Auto admite incidente desacato de tutela en contra de UARIV	14/07/2020		
41001 31 05003 2020 00151	Otros asuntos	ELOISA CHAMBO ARAUJO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite incidente desacato de tutela en contra de UARIV	14/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	31 05003 00152	Otros asuntos	ELIZABETH ROA MACIAS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite incidente desacato de tutela en contra de UARIV	14/07/2020	
41001 2020	31 05003 00167	Ordinario	FLOR ALBA RIVERA SANDOVAL	COLPENSIONES Y OTROS	Auto admite demanda	14/07/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 15/07/2020

SECRETARIO



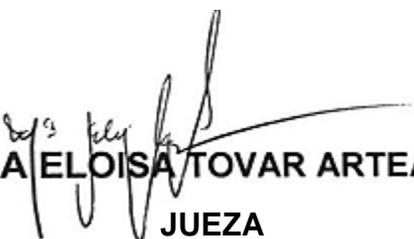
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte

Por ser procedente al tenor de lo previsto por el Art. 316 del C.G.P., el despacho acepta el desistimiento que mediante escrito obrante a folio 20 del expediente, ha presentado el apoderado recurrente.

En consecuencia, se declara en firme el auto de fecha 11/02/2020.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 2020-00058



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte

A través de memorial visto a folio 440, las partes y apoderados judiciales, solicitan al juzgado la terminación del presente proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia por pago total de la obligación perseguida.

Ahora, como la mencionada solicitud proviene de las partes involucradas con facultad para disponer del derecho, y por darse los presupuestos del Art. 461 del C.G.P., aplicable por analogía al caso en discusión, se deberá entonces acceder a lo peticionado, y declarar la terminación del proceso y en consecuencia, el Juzgado,

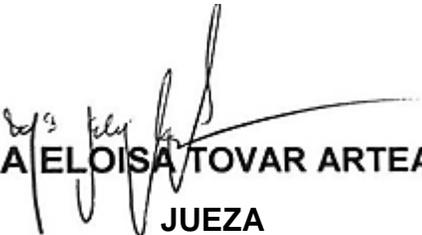
R E S U E L V E:

1. Declarar la terminación del proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia promovido por **Juan Daniel Maya Perdomo, Vs. Carlos Edilson Posada Maya**, por pago total de la obligación.

2. **Ordenar** el levantamiento de medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios.

Una vez en firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente previo desanotación en los registros correspondientes.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



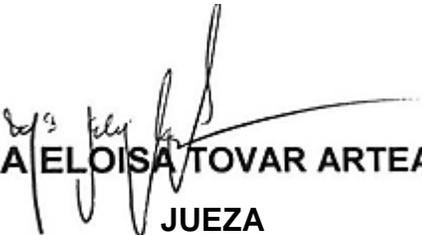
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte

Por ser procedente al tenor de lo previsto por el Art. 316 del C.G.P., el despacho acepta el desistimiento que mediante escrito obrante a folio 122 del expediente, ha presentado el apoderado recurrente.

En consecuencia se declara en firme la sentencia proferida el pasado 13/03/2020.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 2019-00159



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte

Por ser procedente lo peticionado a folio 130 por el apoderado ejecutante, se ordena pagar a favor del abogado **Vladimir López Jara**, con facultad para recibir, la suma de **\$2.192.480.03**, valor que se abona al total del crédito liquidado y aprobado en este asunto.

Con tal fin, se dispone la **entrega** de los títulos judiciales Nos. 439050000996229, 439050001002264, 439050001002868, por valor de **\$ 920.564,26, \$ 233.411,07\$ \$ 1.038.504,70** respectivamente al mencionado abogado.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 2018-00633



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho obrando de conformidad a lo dispuesto en el Art. 65 del C. P. del Trabajo, **declara desierto** el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, en contra del auto de ***aprobó la liquidación de costas procesales***, de fecha 26/11/2019 por el apoderado de la entidad ejecutante, por no aportar las expensas requeridas para tal fin de manera oportuna.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se declara en firme el auto recurrido

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 2016-00651



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 27 de mayo de 2020 mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 02 de mayo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 2017-00308



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019 mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 13 de julio de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 2016-00887

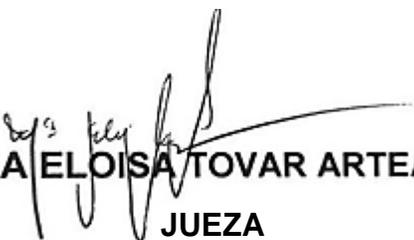


RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 18 de septiembre de 2019 mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 03 de agosto de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 2017-00507



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, catorce de julio de dos mil veinte

Vencido el término de traslado y al no haber sido objetada, se imparte **APROBACION** a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 C.G.P., en la suma de \$ 700.000

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

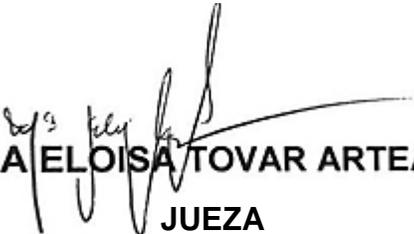
Rad. 2016-00526



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, catorce de julio de dos mil veinte

Vencido el término de traslado y al no haber sido objetada, se imparte **APROBACION** a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 C.G.P., en la suma de \$ 1.250.126

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 2016-00883



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo MARTES (28) de JULIO de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante él se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo jueves VEINTITRES (23) de JULIO de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante él se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo jueves VEINTITRES (23) de JULIO de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante él se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo viernes (24) de JULIO de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante él se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo viernes (24) de JULIO de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante él se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo viernes (24) de JULIO de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO. y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convoco inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante él se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por FLOR MARIA QUINTERO MANRIQUE en contra de EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, que se ha recibido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibidem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de una indemnización moratoria por no depositar el valor de las cesantías y sus intereses en el respectivo fondo y, de las respectivas indexaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por FLOR MARIA QUINTERO MANRIQUE en contra de EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, haciéndoseles entrega de copia de la demanda.

A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

La notificación se realizará en los términos del Art 41 del C.P. del T. y S.S.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado John Jairo Ayala Avendaño, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00139.00.
F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por DWIGHT LAWRENCE KANAYET YEPES en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.-OLD MUTUAL y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por DWIGHT LAWRENCE KANAYET YEPES en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.-OLD MUTUAL y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, haciéndoseles entrega de copia de la demanda.

A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de "DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA", del acápite de pruebas.

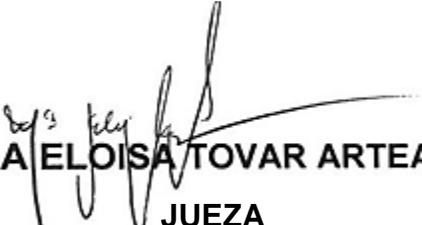
La notificación se realizará en los términos del Art 41 del C.P. del T. y S.S.

TERCERO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL

MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Andrade Solorzano, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00141.00.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por LUZ AMPARO TOVAR MEDINA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibidem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la condena al reconocimiento de una pensión de invalidez de origen común, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUZ AMPARO TOVAR MEDINA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, haciéndosele entrega de copia de la demanda.

A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

La notificación se realizará en los términos del Art 41 del C.P. del T. y S.S.

TERCERO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Carolina Rodríguez Meriño, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00140.00. F/sao.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por FLOR ALBA RIVERA SANDOVAL en contra de ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- COLFONDOS, la cual se ha recibido procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, previa avocación de conocimiento por competencia territorial, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibidem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar el nombre de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, como quiera que, de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, situación que, **de igual manera, afecta el poder conferido por la demandante el cual deberá ser corregido.**

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada la demanda en un solo escrito y con copias para el traslado, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

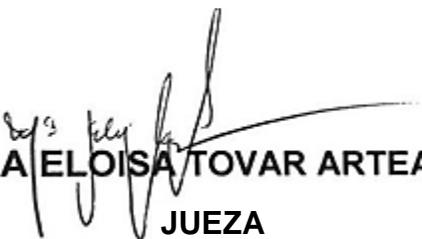
R E S U E L V E:

1. AVOCAR el conocimiento y, en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por FLOR ALBA RIVERA SANDOVAL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada la demanda en un solo escrito y con copias para el traslado, so pena de rechazo.**

4. Se reconoce personería adjetiva al abogado Alex de Jesús Salgado Lozano, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00167.00 - Ord.
F/sao.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veinte

El señor CLAUDIO RINCON GUILLEN, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución para hacer efectivas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, las condenas de que tratan los fallos de primera y segunda instancia emitidos el 31 de agosto de 2018 y el 29 de noviembre de 2019, por este juzgado y el honorable Tribunal Superior de Neiva, respectivamente.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 y 422 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda de ejecución y, en consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al demandante CLAUDIO RINCON GUILLEN, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Por el valor \$56.957.075., por concepto de retroactivo pensional causado desde el 19 de julio de 2014 al mes de noviembre de 2019, y por las mesadas que se sigan causando equivalentes a la cantidad de \$904.634., para el año 2019, en cantidad de 13 al año, previo descuento del 12% con destino al Subsistema de Seguridad Social en Salud.
- b) Las anteriores sumas deberán cancelarse debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE al momento en que se haga efectivo el pago.
- c) Por la suma de \$5.115.000. por concepto de costas de primera instancia.
- d) En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

Segundo: La notificación de esta providencia se surtirá por Estado a la entidad demandada. (art. 306 CGP).

Tercero: La abogada Yina Paola Osorio Fernández, es la apoderada judicial de la parte demandante.

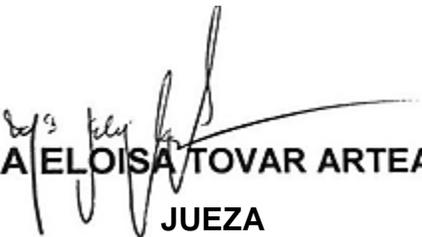
MEDIDAS CAUTELARES:

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Procesal, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, posea en cuentas de ahorro y corrientes, en los bancos POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA y DE OCCIDENTE, de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$90.000.000, y, con la advertencia, que con la medida se pretende cubrir una obligación de carácter pensional.

Notifíquese Y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad: 41.001.31.05.003.2017.00646.00

F/sao.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

1. DECRETAR el embargo de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado No. 2019-00166, que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y en donde son demandantes MARIA MERCEDES CARDOZO y OTROS contra la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y SALUD TOTAL S.A.

- Líbrese el respectivo oficio con destino al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, comunicándole sobre la decisión aquí adoptada y advirtiéndosele al funcionario destinatario acerca de la prelación por concurrencia de embargos, de que trata el art. 465 del C. General del Proceso. Límite de la medida \$150.000.000.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada SALUD TOTAL S.A. EPS, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad, a saber:

-BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$150.000.000. M. CTE., con la advertencia de que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación de carácter laboral.

Notifíquese Y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41001.31.05.003.2010.01644.00

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., catorce de julio de dos mil veinte.

Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto de fecha 26 de mayo de 2020, que antecede, y habiendo transcurrido ya el término de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **sin que se hubiese satisfecho de manera efectiva la reclamación del accionante JORGE ELIECER GUERRERO**, con C. C. No. 14.277.112, de que trata el fallo de tutela emitido el pasado 29 de julio de 2019 dentro del expediente con radicación 2019-00346-00, **como quiera que según el escrito del 10 de junio del año en curso, expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad en mención, a pesar de haberse expedido la Resolución No. 04102019-712221 del 3 de junio de 2020, mediante la cual se le reconoció al grupo familiar del accionante, el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y de habersele comunicado a través de oficio del 10 de junio/20, que con dicho acto se le brindaba respuesta de fondo y, que, la Unidad aplicará el Método Técnico de Priorización, en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia conforme a la disponibilidad de recursos destinados para dicho efecto, de manera alguna con dicha actuación se acata la orden de amparo constitucional por haberse omitido en el citado acto administrativo indicar un término razonable y perentorio en el que la UARIV hará la entrega material de los recursos**, se dispone, entonces, adelantar el respectivo trámite Incidental por Desacato contemplado en el citado Decreto, en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS quien de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene la responsabilidad de acatar la citada orden judicial, y, del doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de Director General, como superior jerárquico y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Tramitar como incidente la anterior solicitud de sanción por Desacato a fallo de tutela, presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER GUERRERO, de la cual se ordena correr **traslado** al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y de igual manera, al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como superior jerárquico, por el término de tres (3) días para que se manifiesten al respecto, enviándoseles sendas copias del citado libelo.

Entérese a los funcionarios en mención del contenido del presente proveído por el medio más expedito, bien sea mediante telegrama o por correo electrónico.

La solicitud en el sentido de revocar la sanción impuesta, impetrada por la entidad accionada, se decidirá dentro del expediente distinguido con la radicación No. 41.001.31.05.003-2019-00465-00, en donde reposa la respectiva decisión, para cuyo efecto se ordena expedir con destino al mismo, copia auténtica de la respuesta brindada en este asunto por la referida entidad.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00150-00.
F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., catorce de julio de dos mil veinte.

Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto de fecha 26 de mayo de 2020, que antecede, y habiendo transcurrido ya el término de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **sin que de** la respuesta brindada por dicha entidad a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica en escrito que antecede, se pueda inferir el cabal cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019, emitido dentro del expediente con radicación No.,2019-00318 a favor de la señora ELIZABETH ROA MACIAS, con c.c. No. 27.819.142, por no haberse acreditado la existencia del acto administrativo de reconocimiento de indemnización administrativa que se anuncia y de la respectiva notificación del mismo a la parte actora, se dispone, entonces, adelantar el trámite Incidental por Desacato contemplado en el citado Decreto, en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS quien de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene la responsabilidad de acatar la citada orden judicial, y, del doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de Director General, como superior jerárquico y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Tramitar como incidente la anterior solicitud de sanción por Desacato a fallo de tutela, presentada a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH ROA MACIAS, de la cual se ordena correr **traslado** al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y de igual manera, al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como superior jerárquico, por el término de tres (3) días para que se manifiesten al respecto, enviándoseles sendas copias del citado libelo.

Entérese a los funcionarios en mención del contenido del presente proveído por el medio más expedito, bien sea mediante telegrama o por correo electrónico.

La solicitud en el sentido de revocar la sanción impuesta, impetrada por la entidad accionada, se decidirá dentro del expediente distinguido con la radicación No. 41.001.31.05.003-2019-00484-00, en donde reposa la respectiva decisión, para cuyo efecto se ordena expedir con destino al mismo, copia auténtica de la respuesta brindada en este asunto por la referida entidad.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., ocho de julio de dos mil veinte.

Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto de fecha 26 de mayo de 2020, que antecede, y habiendo transcurrido ya el término de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **sin que se hubiese satisfecho de manera efectiva la reclamación de la accionante ELOISA CHAMBO ARAUJO**, con C. C. No. 55.177.107, de que trata el fallo de tutela emitido el pasado 29 de julio de 2019 dentro del expediente con radicación 2019-00345-00, **como quiera que, según el escrito del 04 de junio del año en curso, expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad en mención, a pesar de haberse expedido la Resolución No. 04102019-486044 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se le reconoció al grupo familiar de la accionante, el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, que, la Unidad aplicará el Método Técnico de Priorización, en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante tal vigencia conforme a la disponibilidad de recursos destinados para dicho efecto, en virtud de lo cual no podrá fijar fecha o turno para el pago de la indemnización; de manera alguna con dicha actuación se acata la orden de amparo constitucional por haberse omitido en el citado acto administrativo indicar un término razonable y perentorio en el que la UARIV hará la entrega material de los recursos**, se dispone, entonces, adelantar el respectivo trámite Incidental por Desacato contemplado en el citado Decreto, en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS quien de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene la responsabilidad de acatar la citada orden judicial, y, del doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de Director General, como superior jerárquico y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Tramitar como incidente la anterior solicitud de sanción por Desacato a fallo de tutela, presentada a través de apoderado judicial por la señora ELOISA CHAMBO ARAUJO, de la cual se ordena correr **traslado** al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y de igual manera, al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como superior jerárquico, por el término de tres (3) días para que se manifiesten al respecto, enviándoseles sendas copias del citado libelo.

Entérese a los funcionarios en mención del contenido del presente proveído por el medio más expedito, bien sea mediante telegrama o por correo electrónico.

La solicitud en el sentido de revocar la sanción impuesta, impetrada por la entidad accionada, se decidirá dentro del expediente distinguido con la radicación No. 41.001.31.05.003-2019-00466-00, en donde reposa la respectiva decisión, para cuyo efecto se ordena expedir con destino al mismo, copia auténtica de la respuesta brindada en este asunto por la referida entidad.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00151-01.
F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., catorce de julio de dos mil veinte.

Obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 129, parte final del inciso 2º., del C. General del Proceso, se decide a continuación acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes dentro del presente trámite incidental por Desacato promovido a través de apoderado judicial por el señor WILMER GAVIRIA PRECIADO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a saber:

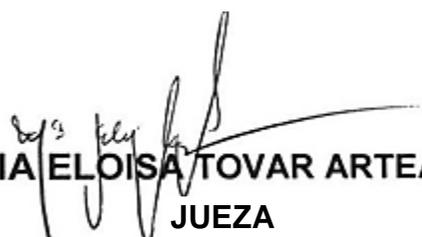
PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE
INCIDENTANTE:

-Documental. Téngase como prueba los documentos allegados por el accionante a folios 3 a 16 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

Téngase como prueba la documental arrimada por la accionada a folios 27 a 40 del expediente, que será valorada oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00100-00 Incid. Desacato.
F/sao.